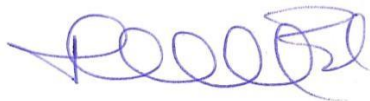


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **PEDRO ALONSO RÍOS VALENCIA** en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES EN LIQUIDACIÓN (Rad. 2019-555)** a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el 10 de febrero del presente año el apoderado judicial de la parte demandante, remitió mensaje de correo electrónico a la parte demandada CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES EN LIQUIDACIÓN, informándole la existencia del proceso en este juzgado, anexando la demanda y su subsanación y sus anexos, al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales aliarsa@hotmail.com, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte el abogado Jaime de J. Osorio Ramírez en calidad de Corporado de la demandada, allegó el 15 de abril de 2021, solicitud de aplicación al Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que el mismo funja como liquidador de la parte demandada. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 846

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la demanda promovida por el señor **PEDRO ALONSO RÍOS VALENCIA** en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES EN LIQUIDACIÓN (Rad. 2019-555)**, ya había sido admitida,

se dispone **CITAR** a la persona jurídica **CORPORACIÓN SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES EN LIQUIDACIÓN** convocada a esta litispendencia, por lo tanto, **NOTIFÍQUESE** por Secretaría el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Al momento de realizarse la notificación personal, se advertirá a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Respecto a la solicitud elevada por el abogado Jaime de J. Osorio Ramírez, quien indica que tiene la calidad de Corporado de la demandada, sin aportar documento que así lo acredite y manifiesta tener interés en el proceso por poderse verse afectado por las resultas del proceso en caso que una eventual condena, por lo cual solicita se de aplicación al Parágrafo¹ del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque desde el 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda sin que la parte actora hubiera

¹ “**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

realizado alguna gestión tendiente a la notificación de la parte demandada, no se accederá a darle trámite a la petición debido a que el abogado solicitante no acreditó tener la calidad de Corporado de la demandada, y a quien debe notificarse del proceso ordinario es al liquidador el doctor José Oscar Tamayo Orjuela, además la parte actora si realizó las gestiones que le corresponden como se relacionó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 071** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **30 de abril de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria